



SUMILLA: Se declare la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento sancionador, iniciado en contra del Sr. WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D15-2023-GR.CAJ-DREM, y en consecuencia el **ARCHIVO** del mismo y **DISPONER** el **INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y DISPONER MEDIDAS ADMINISTRATIVAS** en contra el Sr. WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, identificado con DNI N° **48171302** por realizar trabajos de minería sin contar con la certificación ambiental (establecida en el Decreto Legislativo N°1101); conforme se establece en el artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General .

VISTO : Solicitud N°D3-2023-GR.CAJ-CR/KGPP (MAD N°00775-2023-049516); Oficio N°D698-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de agosto de 2023 (MAD N°000775-2023-049516); expediente MAD3 N° 50943 de fecha 15 de agosto del 2023; informe N° 280-2023-MPH-BCA/SGMA; Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM, de fecha 23 de agosto de 2023; Proveído N°D1519-2023-GR.CAJ-DREM de fecha 24 de agosto de 2023; Informe Legal N°D154-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 01 de septiembre de 2023; Resolución Directoral Regional Sectorial N°D159-2023-GR.CAJ-DREM de fecha 06 de septiembre de 2023; Informe Legal N° D106-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 11 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca DREM-Cajamarca, es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a los programado en el PLANEFA 2021; así como disponer medidas preventivas y de sanción, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos.

II. ANALISIS JURÍDICO FÁCTICO:

El debido procedimiento

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso; disposición que, como ha indicado el Tribunal



Constitucional¹, es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado, a razón de lo cual debe ser de observancia obligatoria en la tramitación de los PAS.

Que, en efecto, en el fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3741- 2004-AA/TC, con relación al debido procedimiento administrativo, el órgano constitucional ha señalado que:

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. (Énfasis agregado).

Que, tal circunstancia fue considerada por el legislador peruano, conforme se evidencia del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), al reconocer al principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en consecuencia, atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.

Que, de lo mencionado, y conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional², se advierte que una vertiente del referido principio se proyecta en el derecho que le asiste al administrado a que, se decida -en torno a la cuestión debatida- dentro de un plazo razonable, al constituir la demora prolongada e injustificada en la tramitación de un procedimiento, per se, una violación a la garantía y derecho al debido proceso antes mencionado.

La caducidad administrativa.

Que, en resguardo de la garantía antes señalada, el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen de caducidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS), el cual

¹ Sentencia recaída en el Expediente N°06389-2015-PA/TC (Fundamento 4)

² Sentencia recaída en el Expediente N°156-2012-PHC/TC (fundamento 64)



establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo, esto es, su extinción definitiva.

Que, la caducidad administrativa de un PAS involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente. Con la aplicación de esta figura, el legislador pretende solucionar los casos en que los PAS iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados.

Que, nuestra legislación ha recogido a la caducidad en el artículo 259 del TUO de la LPAG se la siguiente manera:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del Procedimiento sancionador:

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciales de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos,** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**
3. **La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Respecto al pronunciamiento administrativo sancionador instruido contra el señor WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA.

Ahora en el presente caso se tiene que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D159-2023-GR.CAD/DREM de fecha 06 de septiembre de 2023, se resuelve entre otros el inicio del Proceso Administrativo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Sancionador contra el señor Wulfrido Montenegro Guevara, por no contar con certificación ambiental y no estar inscrito en el REINFO; la citada resolución fue notificada mediante cédula de notificación N°D187-2023-GR.CAJ-DREM de fecha 06 de septiembre de 2023, según se muestran en la siguiente imagen:

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

EXPEDIENTE N° 000775-2023-049841
Cajamarca, 06 de septiembre de 2023
CEDULA DE NOTIFICACION REGIONAL N° D187-2023-GR.CAJ/DREM

Titular : WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA
DNI N° : 48171392
Domicilio : Caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - Cajamarca

De conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se cumple con notificar los siguientes documentos, los cuales deberán ser remitidos por correo electrónico al administrado.

Item	Documento (copia)	Folios
2	Informe Técnico N° D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM	11
3	Informe Legal N°D154-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB	14
4	Auto Directoral N°D577-2023-GR.CAJ/DREM	01
5	Resolución Directoral Regional Sectorial N°159-2023-GR.CAJ/DREM	11
TOTAL DE FOLIOS		37

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: (a ser completado por el notificador y/o responsable del Courier)

NOMBRE:

DNI:

VINCULACION CON EL DESTINATARIO

Administrado Familiar Otros

FECHA: / / **HORA:** :

(A ser completado por el notificador y/o responsable del Courier)

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

FIRMA
Nombre del notificador y/o Responsable del Courier:

Que, de esta forma, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos y, de manera excepcional, con hasta tres (3) meses adicionales, siempre que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la necesidad de esta medida. Vencido este plazo, el procedimiento caducará administrativamente de forma automática.

Sobre esta figura – la caducidad- **Morén Urbina** señala lo siguiente:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa. El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.



- El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad. Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...).

Según lo expuesto, en el momento en que la Autoridad Administrativa (DREM- Cajamarca) notifico al señor Wilfredo Montenegro Guevara, con el inicio del Proceso Administrativo Sancionador mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D159-2024-GR.CAD/DREM de fecha 06 de septiembre de 2023; ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, sin que la mencionada autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.

Cabe indicar , que de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del D.S.N°004-2019-JUS del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que a esta despacho, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.

La declaración de la caducidad administrativa **no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.**

En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2



Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Por lo expuesto y considerando la Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Declare la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento sancionador, iniciado en contra del Sr. WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D159-2023-GR.CAJ-DREM, y en consecuencia el **ARCHIVO** del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el **INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y DISPONER MEDIDAS ADMINISTRATIVAS** en contra el Sr. WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, identificado con DNI N° **48171302**, por realizar trabajos de minería sin contar con la certificación ambiental (establecida en el Decreto Legislativo N°1101); conforme se establece en el artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTIUCLO TERCERO: NOTIFICAR con todos los actuados al señor Sr. WUILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, identificado con DNI N° **48171302**, al domicilio en el caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc,, departamento de Cajamarca; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS